

## LEY Nº 29077

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA EL DESPACHO DE MERCANCÍAS EN CASOS DE ESTADO DE EMERGENCIA POR DESASTRE NATURAL; Y MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS

#### **Artículo 1º.- Disposiciones para el despacho de mercancías en casos de estado de emergencia por desastre natural**

En los casos en los que ingrese ayuda humanitaria, como consecuencia de la declaración de un estado de emergencia por desastre natural y durante el plazo que dure el mismo, serán de aplicación los siguientes lineamientos:

- a) La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT no exigirá garantía, carta de donación ni presentación o transmisión de autorizaciones, permisos o resoluciones que deban emitir los sectores competentes o correspondientes;
- b) no será necesaria la transmisión o presentación del manifiesto de carga y de los demás documentos a que se refiere el artículo 24º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 011-2005-EF y modificatorias, cuando la carga arribe en calidad de ayuda humanitaria y no ingrese a un terminal de almacenamiento;
- c) las infracciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 129-2004-EF y modificatorias, que a continuación se detallan y que se encuentran relacionadas con el ingreso y despacho de la ayuda humanitaria no serán consideradas como tales:
  - i) artículo 103º      inciso a) numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6  
                          inciso b) numerales 1, 2 y 3  
                          inciso d) numerales 2, 3, 4, 5 y 7  
                          inciso e) numerales 1, 2, 3, 7, 9, 10 y 11
  - ii) artículo 108º    incisos a), b), d), e), g), h), i), j) y k)
- d) La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, remitirá o transmitirá copia de las declaraciones de aduanas correspondientes al Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, dentro de las veinticuatro (24) horas de numeradas las mismas.

#### **Artículo 2º.- Modificación del artículo 92º de la Ley General de Aduanas**

Incorpórase como tercer párrafo del artículo 92º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 129-2004-EF y modificatorias, el siguiente texto:

##### **“Artículo 92º.- (...)**

En los casos en que se declare el estado de emergencia por desastre natural y durante el plazo que dure el mismo, la SUNAT dispone la adjudicación de mercancías restringidas en abandono legal o comisadas, a favor de las entidades que se señalen mediante decreto supremo, a fin de atender las necesidades de las zonas afectadas. Dichas entidades requerirán, previamente, al sector competente la respectiva constatación del estado de las mercancías, en los casos que sea necesario.”

#### **Artículo 3º.- Modificación del artículo 93º de la Ley General de Aduanas**

Adiciónase un párrafo al artículo 93º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 129-2004-EF y modificatorias, con el siguiente texto:

##### **“Artículo 93º.- (...)**

Lo dispuesto en el párrafo precedente, no será de aplicación en los casos en que se declare un estado de emergencia por desastre natural.”

#### **Artículo 4º.- Mercancías que pueden acogerse a lo dispuesto en la presente Ley**

El decreto supremo que declare el estado de emergencia por desastre natural, a que se refiere el artículo 1º, deberá establecer las mercancías que sean necesarias para la atención de la población afectada.

#### **Artículo 5º.- Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

#### **ÚNICA.- Otorga fuerza de ley**

Otórgase fuerza de ley al Decreto Supremo Nº 070-2007-PCM y modificatorias.

### DISPOSICIÓN FINAL

#### **ÚNICA.- Responsabilidad de entidades receptoras**

Las mercaderías que ingresan al amparo de la presente Ley, serán derivadas a las zonas de emergencia, bajo responsabilidad de la entidad receptora.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE  
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

100472-1